

Recibido: 13.03.2019 | Aceptado: 20.03.2019

Palabras clave: Contratación electrónica, desmaterialización, incorporación, títulos de crédito y títulos masivos.



La desmaterialización de los títulos de crédito

CARLOS ERNESTO ARCUDIA HERNÁNDEZ

carlos.arcudia@uaslp.mx

SARA BERENICE ORTA FLORES

BLANCA TORRES ESPINOSA

UNIDAD ACADÉMICA MULTIDISCIPLINARIA ZONA HUASTECA, UASLP

La característica principal de un título de crédito es la incorporación del derecho literal expresado en el documento que lo contiene (por ejemplo, cheques y pagarés). Esto es, el derecho que contiene el título está indisolublemente ligado a él. En los ámbitos de la práctica forense circula el mito del “abogado come-papel”, quien para evitar el cobro de un pagaré se lo traga, de tal suerte que su contraparte pierde el derecho a reclamar lo adeudado. Y es que debido a la incorporación, al desaparecer el título que le da soporte al derecho, éste sigue la misma suerte.



Ahora bien, producto del avance tecnológico y de las necesidades del tráfico mercantil, en los últimos años hemos observado una tendencia hacia la desmaterialización o desincorporación de los títulos de crédito. Siguiendo el principio de que “norma especial, deroga norma general” en los ordenamientos jurídicos específicos se han configurado excepciones al principio establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC). Actualmente se aceptan títulos de crédito, contenidos en un documento electrónico.

La desmaterialización de los títulos de crédito se define como:

Un proceso mediante el cual los títulos cambiarios seriales que han sido creados y emitidos físicamente a través de un macro título, son sustituidos o reemplazados para su circulación y transmisión por instrumentos alternos como mensajes de datos o el documento electrónico que, al igual que los títulos tradicionales, permiten a través de medios electrónicos específicos acreditar la existencia del derecho y la correlativa obligación (Durán Díaz, 2009, p. 93).

Para efectos de dotar a nuestro amable lector de herramientas que le permitan saber en qué casos es posible expedir títulos valor con carácter inmaterial, analizaremos los casos en los que las leyes lo permiten. A bote pronto, y comparándolo con los procesos contables electrónicos, no es de extrañarnos que en un futuro no muy lejano, la inmaterialidad de los títulos valor sea la norma y no la excepción.

Regulación de los títulos de crédito en la LGTOC

El artículo 5 de dicha ley preceptúa que los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal en ellos consignado. De lo que se coligan las características de incorporación —antes señalada— y de literalidad, que consiste en que lo que se escriba en el título es lo que obliga a las partes.

Por su parte, el artículo 1º de LGTOC dispone que los títulos de crédito son cosas mercantiles, su emisión, expedición, endoso, aval, aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio. En este artículo claramente se le da corporeidad al título de crédito. Al declararlo cosa, el legislador está pensando que es un bien susceptible de apropiación. Distingue sus actos de creación y transmisión; éstos son actos jurídicos, no cosas mercantiles —bienes sujetos de apropiación—, por ejemplo, suscribir un pagaré es un acto de comercio, pero el pagaré producto de esa suscripción es una cosa (bien mueble) susceptible de apropiación, y es distinta de su acto de creación.

Pues bien, al profundizar en la característica de incorporación, el artículo 17 de la LGTOC dispone que quien posea un título de crédito, denominado tenedor, debe exhibirlo para ejercer el derecho. En caso de que sea pagado, debe restituirlo. Así las cosas, cuando una persona un crédito documentado con un pagaré; no basta pagarle al acreedor, éste debe devolver el pagaré al deudor. No es posible transmitir el título sin transmitir el derecho que en él se consigna, según dispone el artículo 18 de la LGTOC. Para poder transmitirlo, es necesario que el

endoso conste en el título o en hoja adherida a él. Es común endosar cheques que han sido expedidos a nuestro favor para pagar a otra persona alguna deuda; para ello debemos estampar nuestra rúbrica en la parte trasera del cheque y entregársela a la persona a la que se lo hemos endosado.

A todas luces la LGTOC regula la creación física de títulos de crédito en papel, que circulan de mano en mano. Así como los billetes de banco, que en su día también fueron títulos de crédito. Esta situación comenzó a ocasionar problemas en el marco de los títulos que se emiten en masa o en serie. Normalmente estos títulos de crédito son acciones de sociedades anónimas, obligaciones y pagarés que se colocan entre el gran público inversionista a través de la Bolsa de Valores. Y es que al incrementarse exponencialmente el volumen de títulos negociados en las bolsas de valores fue necesario establecer instituciones de depósito para administrarlos. También los bancos se han visto en la necesidad de utilizar la desmaterialización para incrementar la penetración de los servicios de banca y crédito.

La expedición de títulos masivos desmaterializados

La desmaterialización de los títulos de crédito es un proceso que comenzó con los títulos emitidos en serie. Este proceso inició en Alemania, en 1882, con el sistema de depósito colectivo de valores en el Depósito Centralizado y de Transferencias. En Francia, por Ley de 18 de junio de 1941, se estableció la obligación de depositar las acciones y obligaciones de las sociedades anónimas francesas en la Caja Central de Depósitos y Transferencias de Títulos

(Toledo González, 2006, pp. 60-62). En Estados Unidos de América se creó, en la década de 1960, el Central Certificate Service para concentrar los valores que se manejaban en Wall Street. Esta entidad fue sustituida dos décadas después por The Depository Trust Company (Toledo González, 2006, p. 63).

En nuestro país el proceso desmaterializado inició en 1975, con la expedición de la antigua Ley del Mercado de Valores (LMV). En la regulación relativa al contrato de intermediación bursátil. Éste es un contrato por medio del cual el cliente confiere un poder general, para que, por su cuenta, la casa de bolsa realice operaciones a nombre de la misma.

Pues bien, en la fracción II del artículo 91 de la LMV se establece que “las instrucciones del cliente para la ejecución de operaciones concretas o movimientos en la cuenta del mismo, podrán hacerse de manera escrita, verbal o telefónica”. En el segundo párrafo de esa fracción se posibilita que las partes puedan “convenir libremente el uso de carta, telégrafo, télex, telefax o cualquier otro medio electrónico, de cómputo o de telecomunicaciones para el envío, intercambio o en su caso confirmación de las órdenes de la clientela inversionista”.

Además, la LMV de 1975 contempló la creación del Instituto de Depósito de Valores (Indeval), que prestaría el servicio de guarda, administración, compensación, liquidación y transferencia centralizada de valores a los actores del mercado de valores (casas de bolsa, instituciones de crédito, de seguros y fianzas). Por lo tanto, a partir de su creación, todos los títulos de crédito susceptibles de negociarse a través de

la bolsa deberían depositarse en el Indeval, con ésta acción se inmovilizaban y el Indeval sería quien controlara las operaciones sobre los mismos, pero sin que forzosamente hubiese entrega física (artículo 57, LMV de 1975).

El último paso hacia la desmaterialización en el sector bursátil lo constituye la promulgación de la Ley del Mercado de Valores de 2005, que establece en su artículo 282 que los títulos depositados en el Indeval podrán emitirse de manera electrónica en forma de mensaje de datos con firma electrónica avanzada, de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita el Banco de México.

El artículo 283 de la LMV de 2005 dispone que la entrega de los títulos al Indeval, tratándose del servicio de depósito de valores, que consten en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, así como la recepción de los mismos, se hará ajustándose a las disposiciones contenidas en el Código de Comercio.

Asimismo, para el sector bancario, la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 (LIC) en su artículo 52 dispone que los bancos podrán pactar la celebración de operaciones y prestación de servicios con su clientela, mediante “el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones ya sean públicos o privados”. Esta regulación hizo posible, desde la década de 1990, el uso de números de identificación personal en los cajeros automáticos para realizar operaciones bancarias. En la actualidad

uno puede suscribir cualquier contrato bancario, incluida la suscripción de títulos de crédito, por medio de la banca electrónica. Ésta ha llegado a niveles tan avanzados que en el propio teléfono celular, utilizando una aplicación *ad hoc* y dispositivos de seguridad biométricos como la huella digital, se tienen todos los servicios de una sucursal bancaria.

La desmaterialización es un proceso que está muy avanzado en el ámbito bursátil y bancario; principalmente porque son sectores que están a la vanguardia tecnológica, y a que los intereses del público están garantizados por el Estado a través del Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Pero la regulación del comercio electrónico en el Código de Comercio sienta las bases para que en un futuro no muy lejano, todos los títulos de crédito puedan ser suscritos de manera electrónica.


La contratación electrónica en el Código de Comercio

Completa la regulación de la desmaterialización de los títulos de crédito las reformas el Código de Comercio de 2000 y 2003 en las que se establecen las bases de la contratación electrónica, los títulos de crédito tienen origen en un acuerdo de voluntades y, por ende, pueden seguir las reglas de la contratación electrónica. El artículo 89 del Código de Comercio establece que en la celebración de los actos de comercio podrán emplearse medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología; también establece una serie de definiciones básicas como mensaje de datos, firma electrónica, prestador de servicios de certificación,

sistema de información, entre otros términos básicos para la realización de operaciones electrónicas.

Para reforzar nuestra tesis de la posible utilización de títulos de crédito electrónicos, el artículo 89 Bis del Código de Comercio establece que “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a cualquier tipo de información por la sola razón que esté contenida en un mensaje de datos”. Por ende, ese mensaje tiene el mismo valor probatorio que un documento impreso.

Si bien en los ámbitos bancario y bursátil los títulos de crédito y demás operaciones hoy en día son preponderantemente electrónicas, en las relaciones entre particulares sigue primando la suscripción de títulos de crédito en papel. Suponemos que con los avances tecnológicos, en un futuro próximo habrá la disposición de los particulares que deseen suscribir títulos de crédito en sistemas informáticos fiables que les permitan desmaterializar este tipo de documentos. Las bases legales contenidas en el Código de Comercio al día de hoy permiten, sin ningún problema, la contratación electrónica.

A manera de conclusión podemos establecer que la desmaterialización de los títulos de crédito ha hecho posible que —en estos días— podamos realizar cualquier compra con nuestro NIP de la tarjeta de crédito, generando de esta forma un pagaré electrónico para documentar la operación. También podemos contratar pagarés bancarios desde la *app* para celular de nuestro banco, o bien, desde la banca por internet. En otros países, se ha extendido el uso de los cheques electrónicos. 



CARLOS ERNESTO ARCUDIA HERNÁNDEZ

Doctor en Derecho Mercantil por la Universidad Complutense de Madrid, España. Es profesor investigador en la Unidad Académica Multidisciplinaria Zona Huasteca de la UASLP y trabaja en el proyecto “Hacia una teoría general de la desmaterialización de los títulos de crédito”.



Referencias bibliográficas:

- Durán Díaz, O. (2009). *Los títulos de crédito electrónicos, su desmaterialización*. México: Porrúa.
- Toledo González, V. (2006). *La desmaterialización de los títulos de crédito*. En E. Quintana Adriano (Coord.) *Panorama internacional de derecho mercantil*, pp.47-84. México: UNAM.